



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: REORGANIZACIÓN
Convocante: WINSTON EDMUNDO POLO POLO
Convocado: ACREEDORES
Radicado: 11001310301020140005800
Providencia: TERMINA POR DESISTIMIENTO
TÁCITO

Efectuado el estudio respectivo de la presente actuación, se observa que es procedente dar aplicación al inciso 1°, numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda promovida a instancia de parte, “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella ..., el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”, y una vez vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, “el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.

Al descender al caso bajo estudio, se evidencia que este trámite se encuentra inactivo por razones imputables al extremo demandante, pues dentro del término indicado en el numeral 4° del auto de 13 de mayo de 2019 [PDF C001(011)Fl.178-194, Página 17] no se asumió con rigor la carga procesal allí establecida, es decir, se incumplió con el deber de acreditar el diligenciamiento del oficio 0289 de 2018 [dirigido a los jueces laborales], acto que se requiere para continuar el trámite de la demanda [núm. 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 1996], aunado a ellos no se acreditó que se hubieren gestionado de forma completa los oficios 0287 y 0288 de 2018, pues tan solo se allegan algunas copias de los registros efectuados a varios Juzgados, pero no a la totalidad de los mismos.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en la citada disposición, se hace forzoso la imposición de las consecuencias asignadas por el texto legal citado.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

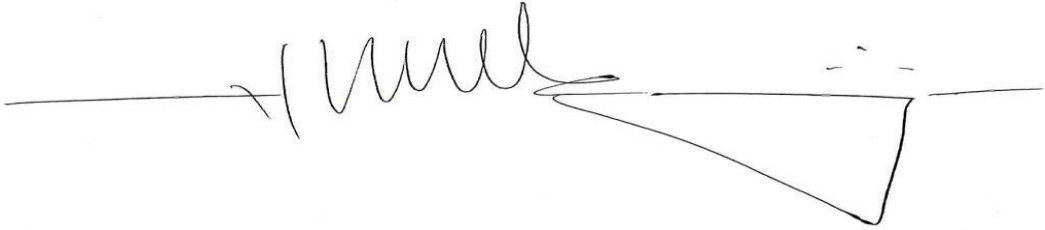
1. Terminar el presente tramite por **Desistimiento Tácito** (inc. 1, núm. 1, párr. 2, art. 317, C.G.P.).
2. Ordenar la devolución de los expedientes que cursan en la reorganización a los Operadores Jurídicos donde cursaban los mismos al momento de iniciarse o en el desarrollo de la presente actuación. Oficiese como corresponda y déjense las constancias del caso.

3. Disponer la devolución de los documentos que contengan créditos y que se hubieren allegado a este trámite a los acreedores que los hubieren aportado. Déjense las constancias del caso.

4. Archivar oportunamente las presentes diligencias, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

Escrito con Cerógrafo

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS LTDA.

Demandado: MUNDICOMERCIO EU

Radicado: 11001310301020150017800

Providencia: ORDENA ENTREGA DINEROS

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Entregar para pagar al extremo demandante, las sumas de dinero que por concepto de las agencias en derecho se encuentren consignados para este proceso, hasta cubrir la suma por la cual se efectuaron las condenas en primera y segunda instancia.

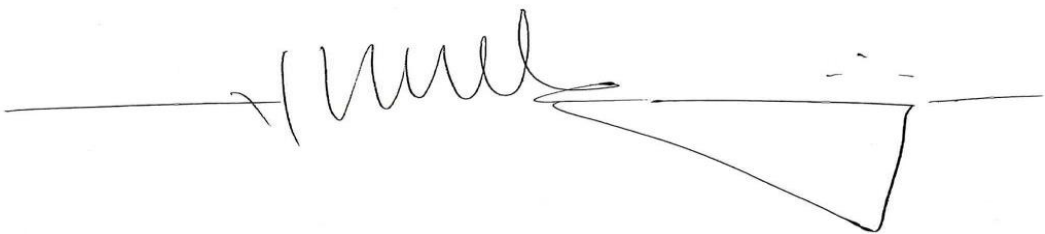
Líbrese comunicación al Banco agrario de Colombia, otorgando todos los datos necesarios, para que procedan de conformidad.

2. Exhortar a la Secretaria del Juzgado para que en forma **inmediata** proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia preferida 11 de julio de 2019,

confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. y oportunamente
deje las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

C-5 Documento con Firma Electrónica

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP

Demandado: MARÍA ISABEL SOLER MARTÍNEZ

Radicado: 11001310301420110048700

Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

Realizado el estudio respectivo al presente proceso, y en atención a la documentación obrante al interior del mismo, se DISPONE:

1. Hacer tránsito de legislación, toda vez que se presentan los presupuestos del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, por tanto, el presente trámite continuará conforme a tal evolución legislativa.

2. Incorporar al expediente y para los fines que haya lugar el avalúo allegado respecto del bien objeto de expropiación, del cual se

ordena correr traslado por el termino de tres (3) días (Art. 399 ibídem).

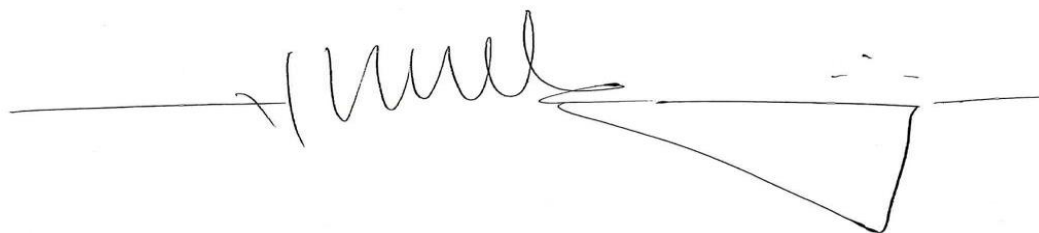
3. Agregar al expediente los documentos con los cuales se acredita el pago del valor de experticio allegado los cuales serán tenidos en cuenta oportunamente.

4. Reconocer a la abogada NANCY JANNETTE CORONADO BOADA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

5. Ordenar que por Secretaria se **comparta** el vínculo de la presente actuación, a efecto de correr en debida forma el traslado ordenado en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: GERALD IGNACIO GIAIMO YANES

Demandado: NIYIBI YORLENI QUIROGA SÁNCHEZ

Radicado: 11001310301420110048700

Providencia: AUTO ACEPTA CESIÓN – corrige
SENTENCIA

Realizado el estudio respectivo al presente proceso, y en atención a la documentación obrante al interior del mismo (folios 117 y ss.), se DISPONE:

1. Aceptar la cesión de **derechos litigiosos** que hizo el demandante Gerald Ignacio Giaimo Yanes a favor de los cesionarios Carlos Dhey Gutiérrez León y Sandra Judith Salamanca Gualteros, quienes a partir de la ejecutoria de la presente providencia asumen el proceso en el estado en que se encuentra y ocupan la calidad que ostentaba el cedente.

Advertir a los cesionarios que para actuar dentro de la presente instancia, deberán acreditar su calidad de profesionales del derecho o en su defecto otorgar poder a un abogado para que los represente.

2. Corregir el numeral 1.1. de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 (folios 184 y ss.) la sentencia, la cual queda de la siguiente manera:

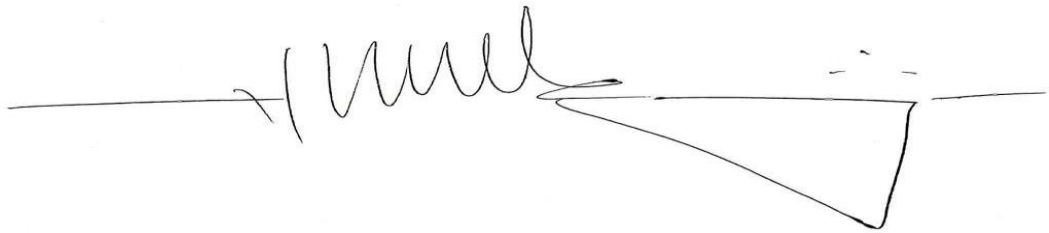
“1.1. Para CARLOS DHEY GUTIÉRREZ LEÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.960.195 de Bogotá Y SANDRA JUDITH SALAMANCA GUALTEROS identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.228.768 de Bogotá, se les adjudica por partes iguales y para cada uno en veintiséis coma cero cuarenta y uno coma cinco por ciento (26,041,5%) que equivale al cincuenta y dos coma cero ochenta y tres por ciento (52,083%) del cien por ciento (100%) del terreno que corresponde a una cuota parte del predio denominado “El Rincón Montealegre Paramo ir ubicado en la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20087930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Cedula Catastral No. 000000081195000 y Chip AAA0156SUNN, con un área de setecientos noventas y nueve metros con noventa y nueve centímetros cuadrados (799,99 M2); cuyos LINDEROS son: Por el NORTE en extensión de treinta y dos metros con cuarenta y tres centímetros (32,43 Mts.) con inmueble de Martha Valenzuela, por el SUR en extensión de treinta y cuatro metros con noventa y seis centímetros (34,96 Mts.) con inmueble de Niyibi Yorleny Quiroga Sánchez, por el ORIENTE en extensión de veintitrés metros con cuarenta y cuatro centímetros (23,44 Mts.) con calzada privada denominada Mano de Oso, y por el OCCIDENTE en extensión de veinticuatro metros con seiscientos sesenta y ocho centímetros (24,668 Mts.) con calzada publica denominada Frailejón.”.

Las demás partes de la providencia corregida quedan sin modificación alguna.

Por Secretaría librense las comunicaciones respectivas, atendiendo lo expuesto en los párrafos que antecede, a efectos de que se proceda el registro de la sentencia y de esta decisión que la corrige. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN

Demandante: RENDICIÓN DE CUENTAS DEL CENTRO
COMERCIAL MEGACENTRO

Demandado: SENÉN ULLOA Y OTROS

Radicado: 11001310301420130034900

Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

Realizado el estudio respectivo al presente proceso, y en atención a las solicitudes obrantes y conforme al decurso procesal, se DISPONE:

1. Se otorga al demandado SENÉN ULLOA VARGAS el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020, esto es, rendir cuentas comprobadas y debidamente soportadas de su gestión como administrador del periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2011 y el 24 de agosto de 2012.

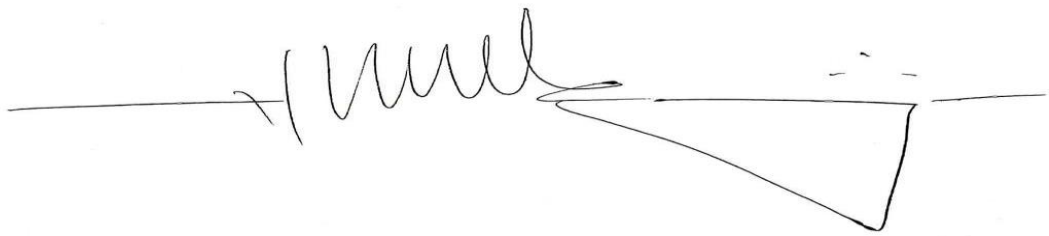
2. Previo a reconocer personería a la abogada Ana Ibec Beltrán Peralta, acredítese lo indicado por el artículo 5° de la ley 2013 de 2022, igualmente proceda a acreditar su condición de abogada titulada.

3. Ordenar que por Secretaria se **comparta** el vínculo de la presente actuación con el demandado, a efecto de que cumpla con lo ordenado en el numeral 1° de esta providencia.

,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.

11.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO – ORDINARIO

Demandante: JENNY CATALINA PULIDO PINZÓN

Demandado: AVIANCA S.A. Y OTROS

Radicado: 11001310303720130010100

Providencia: PONE CONOCIMIENTO

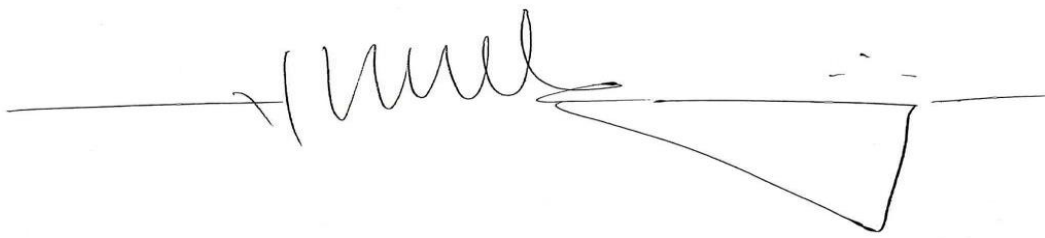
En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Incorporar al presente expediente la contestación a la demanda allegada por la doctora ANA ALEXANDRA CÁRDENAS TRIANA abogada de pobre del demandado Néstor Eduardo Ramírez Bolaños, de la cual se ordena que por Secretaria se corra traslado de ley, toda vez que contiene excepciones de fondo.

2. Por secretaria permítase a las partes y terceros intervinientes, el acceso al expediente electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción: DECLARATIVO
Demandante: MARTINA ROJAS MEJÍA Y OTROS
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
Radicado: 11001310304020211015100
Providencia: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO

Presentado en legal forma el anterior llamamiento en garantía y como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 67 y ss., y 82 y ss. del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE

1. Llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. según demanda presentada por Consorcio Aseo Capital S.A.S E.S.P.

2. Notificar al llamado en garantía, quien dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia intervenga en el proceso en la condición citada, conforme a las previsiones del artículo 67 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARTINA ROJAS MEJÍA Y OTROS

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

Radicado: 11001310304020211015100

Providencia: RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver mediante esta providencia el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la demandada ASEO CAPITAL S.A. ESP contra el auto adiado el 01 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso [PDF 16 de esta carpeta]

El recurrente argumenta concretamente, que los demandantes omitieron informar, que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya demandaron por los mismos hechos y pretensiones a CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P., medio de control de Reparación Directa con radicado 11001333704420170025900 que conoce el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

Adujo, que con tal actuación se agota la jurisdicción, tal como lo refiere la Sentencia SU – 658 de 2015 la cual habla de la “TEORÍA DEL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN”, a través de la cual se indicó que esa figura fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, en la que negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.

Refirió, que esa alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 05 de febrero de 2004 en el radicado 41001233100020010093301(AP), concluyó que una acción también puede ser rechazada cuando tiene el mismo objeto de otra que se halla en curso, definiendo que existe identidad de demandas sólo cuando las partes, el objeto y la causa son los mismos; lo cual ocurre en el presente caso, y por ende no hay razón para admitir la demanda que aquí se conoce, motivo por el cual se debe declarar el agotamiento de jurisdicción y competencia, y en consecuencia rechazar la demanda.

2. Argumentos de réplica al recurso [PDF 26 de esta carpeta]

El demandante sucintamente expone, que en efecto existe un proceso de reparación directa ante lo contencioso administrativo; pero no entre las mismas partes y tanto el objeto, como las pretensiones difieren, ya que: (i) se tratan de jurisdicciones diferentes; (ii) son acciones distintas; (iii) las partes son disimiles; y (iv) las pretensiones incoadas también difieren, pues las aquí demandadas son de responsabilidad civil extracontractual.

Refirió, que el trámite que se inició ante la Jurisdicción Civil, es diferente a la demanda administrativa pues no existe identidad de demandas ni de partes y, el objeto y la causa son diferentes, que además, el fundamento jurisprudencial que se cita en el recurso no sirve de apoyo en este caso ni ante la jurisdicción civil, como quiera que tales decisiones son aplicables solo en la jurisdicción contenciosa cuyo órgano de cierre es el Consejo de Estado; circunstancias por las cuales se debe mantener la decisión recurrida.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 01 de junio de 2021 [por medio del cual se admitió la demanda], es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde ahora, debe decirse que el recurso de reposición presentado por el mandatario judicial de la demandada no puede tener acogida, pues en atención a lo manifestado por el recurrente, de cara lo acontecido en el devenir procesal y especialmente frente a la ley, se infiere que en efecto, la acción civil que conoce este sede Judicial [Declarativo por Responsabilidad Civil], no es susceptible de la figura del “AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN”, tal como se pasa a explicar.

1. En primer lugar, se debe precisar que la tesis del agotamiento de jurisdicción, conforme al desarrollo

jurisprudencial del Consejo de Estado, solo se pregona de las ACCIONES POPULARES, pues basta con leer y analizar en todo su contexto [no aisladamente] las sentencias que señala el recurrente [SU 658 de 2015 de la corte Constitucional y 05 de febrero de 2004 con radicado 2001-00933-01 del Consejo de Estado], igualmente así lo refieren otras decisiones del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo [11 de septiembre de 2012, exp. 2009-00030-01 y 20 de febrero de 2014, exp. 2013-00149-02, entre otras].

Lo anterior lo confirma, la Sentencia del 11 de septiembre de 2012, exp. 2009-00030-01 de la referida Corporación, cuando indica que: *“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”*. (La subraya fuera del texto).

2. Ahora bien, en gracia de discusión, y atendiendo los argumentos esbozados por el opugnante, se tiene que tampoco se dan los presupuestos establecidos para que se configure el agotamiento de jurisdicción, como se indicó la Sentencia proferida el 20 de febrero de 2014, exp. 2013-00149-02, indicó: “Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que

protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).”.

3. En el sub examine en concreto, se evidencia que no se dan tales presupuestos, toda vez que surgen las siguientes particularidades: la acción que refiere el recurrente es ante lo contencioso administrativo, se trata de un medio de control de reparación directa¹, en la cual se persigue la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado; mientras que la acción que aquí se inició es ante la jurisdicción civil [ordinaria] proceso Declarativo – Verbal², el cual persigue la declaratoria de responsabilidad civil de los daños y perjuicios materiales y morales causados y su pago.

Además, las partes difieren tal como a continuación se evidencia se evidencia en el proceso contencioso con radicado 11001333704420170025900 los demandantes son Martina Rojas Mejía, Leonel Mauricio Chimbaco Rojas Leidy Johanna Orjuela Suárez y Tomas Orjuela Arguello y los demandados son Consorcio Aseo Capital S.A. ESP, Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, UAESP, y Secretaria Distrital de Movilidad; y en la presente acción civil con radicado 11001310304020211015100 los demandantes son Martina Rojas Mejía, Leonel Mauricio Chimbaco Rojas, y Leidy Johanna Orjuela Suarez, y demandados Liberty Seguros S.A., Aseo Capital S.A. E.S.P., y José Elber Darío Cruz.

¹ Consagrada en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 140., que dispone: “*Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”.

² Artículos 368 y siguientes de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso

Bajo el anterior contexto, no se puede indicar que exista la figura del agotamiento de jurisdicción, al que hace referencia el extremo pasivo que propone la censura que ahora se estudia, y en el eventual caso de que haya una condena de un juez o del otro, ello se debe e informar a efecto de evitar el detrimento patrimonial del extremo pasivo por una doble condena, ello bajo el entendido de que se cumplan los presupuesto legales y jurisprudenciales para tal efecto [mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos].

Los anteriores derroteros conllevan a que la decisión opugnada deba mantenerse incólume.

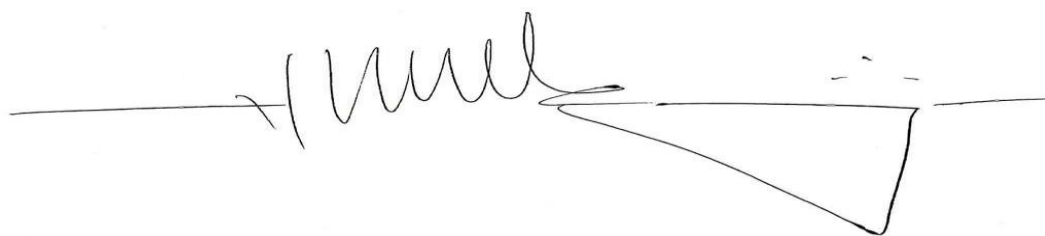
III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

No revocar el numeral 2° de la providencia de fecha 08 de marzo de 2022, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Clase de Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARTINA ROJAS MEJÍA Y OTROS

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS

Radicado: 11001310304020211015100

Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

En atención al decurso procesal y conforme a las solicitudes elevadas, se DISPONE:

1. Tener en cuenta para los fines a que haya lugar que el nombre correcto del abogado de la demandada Liberty Seguros S.A. es el Dr. NICOLÁS URIBE LOZADA, y no como erradamente quedara en la providencia de fecha 11 de octubre de 2021.

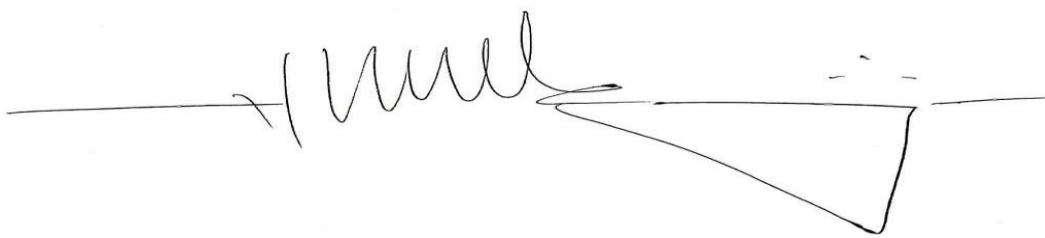
2. Reconocer al Dr. SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA como nuevo apoderado de la demandada Consorcio Aseo Capital S.A.S E.S.P., en los términos del mandato otorgado.

3. Por Secretaria procédase a retirar del presente expediente los documentos visibles a los PDF 47 al 53 de esta

Carpeta, toda vez que van dirigidos a otros expedientes; déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: RRIO GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Y OTRO

RADICADO: 11001310304820210047100

PROVIDENCIA: RESUELVE PETICIONES VARIAS

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Tener en cuenta para los fines pertinentes que la demandada RRIO Grupo Empresarial S.A.S., [PDF 15 de esta carpeta] fue notificada por correo [art. 9, Ley 2213 de 2022].

2. Reconocer a la abogada ASTRID TATIANA SALINAS PEDROZA, como apoderada judicial de la demandada RRIO Grupo Empresarial S.A.S., en los términos del mandato conferido.

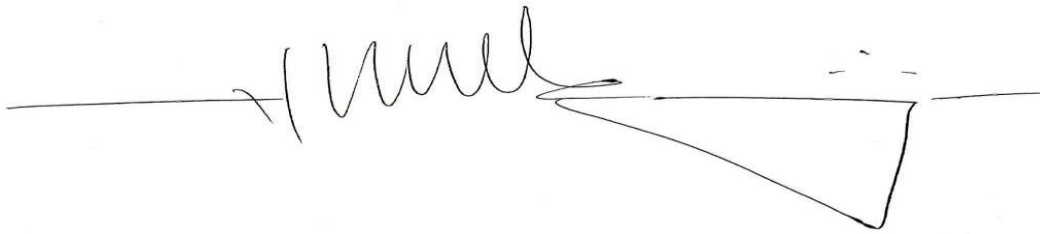
3. Exhortar al extremo ejecutante para que acredite la notificación al demandado Raúl Ernesto Rincón Andrade, toda vez que dentro del expediente no hay constancia que verifique tal actuación.

4. No tener en cuenta la contestación de la demandada que realiza la abogada Astrid Tatiana Salinas Pedroza en nombre del demandado Raúl Ernesto Rincón Andrade, pues no allegó poder alguno que la legitime para realizar tal gestión.

5. Incorporar al expediente las comunicaciones provenientes de las entidades a quienes se les comunicó las medidas cautelares decretadas, así como la misiva proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; documentales que se ponen en conocimiento por tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

Escaneado con CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: RRIO GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

y otro

RADICADO: 11001310304820210047100

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso

La recurrente argumenta concretamente, que se instauró la demanda en contra de Raúl Ernesto Rincón Andrade y RRIO Grupo Empresarial S.A.S. aportando como título báculo de la acción el pagaré No. 508747, en tal sentido se libró el auto impugnado, que sin embargo, no se tuvo en cuenta la persona natural solo actuó como representante legal de la otra demandada, no se obligó en nombre propio.

Refrió, que en contra de Raúl Ernesto Rincón Andrade la obligación ejecutada no congrega los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., pues este no se obligó, que cuando suscribió el pagare lo hizo en nombre y presentación de la sociedad RRIO Grupo Empresarial S.A.S., tal como se advierte en los documentos base de la acción, ya que no lo hizo como avalista; bajo esos argumentos se solicitó revocar la orden de apremio en contra de la persona natural.

2. Replica al recurso

La parte demandante, describió el traslado y sucintamente expuso que el recurso no debe ser atendido de forma favorable, toda vez que Raúl Ernesto Rincón Andrade se obligó en el documento to base de la acción como avalista, por tanto, debe garantizar las obligaciones adquiridas por RRIO Grupo Empresarial S.A.S., conforme los disponen los artículos 634 y 636 del Código de Comercio en concomitaba con el artículo 622 ibídem.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 13 de septiembre de 2021, es susceptible de ser atacado por medio de reposición.

En primer lugar, que los argumentos expuestos para sustentar el recurso que ocupa la atención del Despacho se

relacionan con aspectos del orden sustantivo, los cuales deben alegar a través de los medios pertinentes [excepción de mérito]; así mismo requieren ser probados oportunamente, pues los mismos no atacan aspectos formales del título, que es el fin del recurso cuando se enerva directamente el título base de la acción ejecutiva.

Con todo, se emitirán las siguientes precisiones, se debe destacar que, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor ..., y constituyan plena prueba contra él, ..., y los demás documentos que señale la ley, ...”.

Ahora bien, se ha sostenido doctrinal y jurisprudencialmente que el título deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Para dilucidar el tema se tiene que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, circunstancia por la cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, conforme con las pautas contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de

este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Precisamente por ello, el título ejecutivo que se allegue debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no niegan la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Del tenor literal del artículo 422 del C.G.P. se observa que el legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, en otras palabras, que todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

Frente a cada una de esas exigencias, se debe es menester indicar: que la claridad de la obligación, hace alusión a que el crédito que contiene el título debe ser nítido.

El tratadista Nelson R. Mora, en su obra sobre los procesos de ejecución, explica así este requisito: "Conforme a las categorías antes enunciadas, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que se quiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no están consignadas en el título o que no se desprendan de él; es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto, y que, aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba".

De otro lado, cuando el aludido artículo procesal expone que la obligación debe ser expresa, hace relación a que el título la

debe tener específicamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones; o lo que es lo mismo, la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y referente a que la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, es decir, la exigibilidad de la obligación obedece, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de un tiempo que ya transcurrió; y la que es pura y simple por no estar sometida a plazo o condición, previo requerimiento.

Sobre las condiciones de claridad y expresividad de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina: "La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad Jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos Jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. "La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. "Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por

no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542).".

Lo anotado, permite inferir que para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

Bajo el anterior contexto, se tiene que el asunto bajo examen, la parte demandante, aportó el pagaré 508747 otorgado el 20 de setiembre de 2017 a favor de la aquí ejecutante [página 37 del PDF 01]; revisado el instrumento cambiario, se aprecia sin asomo de duda que este contiene dos firmas similares, una de Raúl Ernesto Rincón Andrade según se lee actuando **en nombre de “RRIO Grupo Empresarial S.A.S.”**. y la otra de Raúl Ernesto Rincón Andrade **obrando en “nombre propio”**.

De otro lado, en cuanto a la única rúbrica que contiene de la Carta de instrucciones [página 38 del PDF 01]; ello no tiene la capacidad para enervar las signaturas obrantes en el pagaré base de la acción ejecutiva, pues tal como se advirtió, éste contiene obligaciones claras, expresa y exigibles, a cargo de los deudores allí obligados mediante su firma impuesta, las que bajo el postulado de la buena fe, se presumen que fueron impuestas forma libre y voluntaria, pues otra cosa no se ha demostrado.

Obsérvese igualmente, que la finalidad de la carta de instrucciones es un documento que acompaña al título valor que contenga espacios en blanco, podrá ser diligenciado por el tenedor legítimo conforme a las instrucciones que el suscriptor haya

expresado, según lo mencionado en el artículo 622 del Estatuto Mercantil.

Bajo esa óptica, se trata de una autorización, la que por sí sola no tiene aforo suficiente para dejar sin valor las firmas impuestas por los obligados en el pagaré allegado como soporte medular de esta ejecución; pues otra circunstancia sería, que se demuestre que el título no se diligenció conforme a la autorización dada.

Lo anterior, permite inferir que la providencia censurada deberá mantenerse incólume.

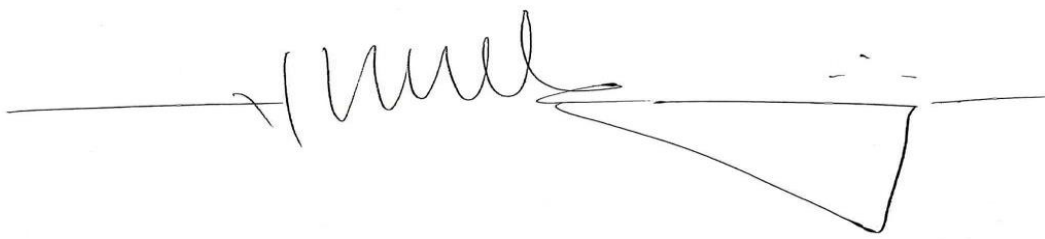
III. DECISIÓN

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

No revocar la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLE

Demandante: MALL PLAZA SERVICIOS S.A.S.

Demandado: EUROPARK S.A.S

Radicado: 11001310304820210060000

Providencia: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a resolver mediante esta providencia el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por el mandatario judicial del extremo actor contra el auto adiado el 26 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso (PDF 06 de esta Carpeta)

El recurrente argumenta concretamente, el mismo artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, señala que en tratándose de procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de

leasing; empero, si el incumplimiento es por el no pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar en proceso de reorganización.

Refirió que, en este caso las obligaciones que originaron el presente proceso son posteriores al 25 de mayo de 2021, fecha en que se admitió el trámite de reorganización, lo que significa que se debe revocar la decisión censurada y darle el trámite que legalmente corresponde a esta actuación.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia de apremio promulgada el 26 de octubre de 2021 (PDF 03 de esta Carpeta), es susceptible de ser atacada por medio de reposición.

Desde ya, debe decirse que el recurso de reposición presentado gestor jurídico de la parte demandante, no puede tener acogida toda vez que se vislumbra, que la ley es clara frente al tema puesto en consideración de esta sede judicial, lo que de contera significa que la providencia atacada no debe ser revocada, contrario a lo que aduce el opugnante.

En efecto el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, dispone que:

“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

*El incumplimiento en el pago de los **cánones** causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”.* (La subraya y negrilla fuera del texto)

El canon legal en cita, de forma clara señala que cuando se trate EXCLUSIVAMENTE del no pago de los cánones causados, contexto dentro del cual, **no se encuentra la causal por la cual aquí se solicita la restitución del inmueble**, que no es otra que la indicada en la página 3 del PDF 01 de esta Carpeta, así:

“CAUSAL DE RESTITUCIÓN

*De acuerdo con los anteriores hechos, la arrendadora invoca como causal para solicitar la restitución del inmueble, el **no pago de las cuotas de administración** pactadas en el contrato de arrendamiento.”.* (La subraya y negrilla fuera del texto)

Bajo el anterior contexto, y como quiera que la normatividad aplicable al caso sub examine es explícita al indicar que sólo procede iniciar el proceso de restitución o el ejecutivo únicamente para el pago de cánones, mas no por otra clase de contraprestación, y en este caso se inició el proceso por el no pago de cuotas de administración, concepto no previsto en el ya transcrito inciso 2° del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Obsérvese que contrario sensu, el inciso 1° de la norma ya citada si indica que cuando se invoca como causal la mora en el pago de “cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”, ahí sí, incluye las cuotas de administración que motivan la presente

demanda, acontecimientos que no se pueden transponer a lo previsto en el inciso 2º [ya referido].

Los anteriores derroteros conllevan a que la decisión opugnada deba mantenerse incólume, empero, como se interpuso subsidiariamente el recurso de apelación, el mismo se concederá por cuanto el auto objeto de controversia es susceptible de alzada, como quiera que está enlistado en el art. 321 del C.G.P.

III. DECISIÓN

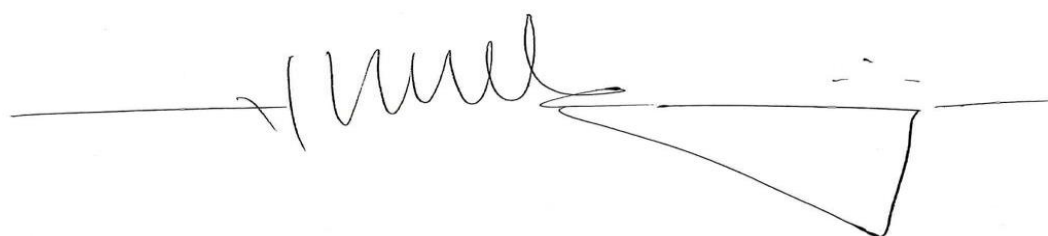
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

Primero. No revocar el auto del 26 de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta Ciudad, a efecto de que allí se desate la alzada otorgada. Secretaria procédase en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA.